

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 ISO 9001 icontec Internacional
---	---	---	--

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, Reglamentarias y especialmente las conferidas en la Constitución Nacional artículos 79 y 80; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Numeral 4° del Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-001-114-10, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 24 de agosto de 2010, la Policía Nacional del Departamento del Caquetá, mediante acta de la misma fecha, se pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA que los señores JOSE RICARDO CIFUENTES, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.541.352 de Popayan (Cauca), JOSE ANDRES CIFUENTES PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.874 expedida en Florencia (Caquetá), y ELIECER MEDINA OTALLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.576 expedida en Florencia (Caquetá), fueron sorprendidos efectuando actividades de tala de especies forestales protectoras en la margen del Río Hacha, y se realiza la incautación de los especímenes forestales talados.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 4 27 SET 2010 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista JULIAN MAURICIO CORTES BARRIOS, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001- 10 de fecha 24 de agosto de 2010, donde consta el decomiso de tucas y varas de madera de diferentes dimensiones.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001- 2010, realizada por el contratista JULIAN MAURICIO CORTES BARRIOS, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: cuatro (4) varas de Gomo (*Vochysia sp*); nueve (9) varas de Punta de Lanza (*Vismia sp*); ocho (8) varas de Huesito (*Lacistema*); tres (3) varas de Laurel (*Ocotea sp*) y seis (6) varas de Pelacara (*Chlorophora tinctora*), y según la misma acta de avalúo, tiene un valor comercial de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$282.000) M/CTE.

Que se allega igualmente el concepto técnico No. 0549 del 24 de agosto de 2010, por parte del contratista JULIAN MAURICIO CORTES BARRIOS VERA en el cual se conceptúa:

"PRIMERO: Que el valor ecológico de los individuos, teniendo en cuenta la función protectora de una fuente hídrica para el control de la erosión, regulación del balance hídrico, captación de CO², beneficios ambientales que estas prestan, haciendo que su valor se incremente ostensiblemente.

SEGUNDO: En consecuencia que el presunto infractor fue aprendido en flagrancia, se deberá aplicar lo establecido en la 599 de 2000, en relación a los delitos contra los recursos naturales.

TERCERO: La acción realizada por los presuntos infractores corresponde a un delito ambiental, en consecuencia afectación directa de un recurso natural ubicado en zona de reserva, por tal razón se deberá realizar la compensación de dicho impacto ambiental con la reposición del recurso".

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra del señor JOSÉ RICARDO CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.352 expedida en Popayán, Cauca; radicada bajo el número PS-06-18-001-114-10, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0114-2010 de fecha 27 de agosto de 2010.

Que el día primero (1) de octubre de 2010, se notifica personalmente el auto de apertura DTC N° OJ 0114-2010, al señor JOSE RICARDO CIFUENTES LOSADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.541.352 de Popayan (Cauca).

Que el día primero (1) del mes de Octubre de 2010, se recepciona diligencia de versión libre al señor JOSE RICARDO CIFUENTES LOSADA, en la cual manifiesta:

PREGUNTADO: Sírvase decirnos, si sabe el motivo por cual se encuentra rindiendo esta versión libre de apremio y juramento, en caso afirmativo háganos un relato claro y preciso

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 132 del 2 de JUN. 2011 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
---	--	---	---

de los hechos que motivan esa diligencia. CONTESTO: Si señor, lo que pasa es que estaba cortando unos palos para construir una vivienda en la invasión y desgraciadamente llegó la policía y me decomisó los palos, estaba con dos muchachos, el hijo mío de nombre JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES y un muchacho de nombre ELIÉCER, no le sé el apellido, ellos estaban también cortando madera conmigo para construir un rancho de cada uno de ellos, pues ellos tienen también su lote en la invasión Piedrahita Bajo sector Dos. De la cual como nosotros sabemos que el señor MARCO FIDEL PARRA SUÁREZ, no es el dueño de esos terrenos, nos atrevimos sin tener un peso con que parar donde meternos, nos atrevimos a ir a cortar madera o unas varas en la troncal del Hacha, porque la realidad sabemos que por aquí cerca, aunque hay monte no nos podíamos meter y perdonando la ignorancia nos fuimos para allá, sabiendo que no nos podíamos meter a ese monte era tan prohibido y sabiendo que cortar un palo era como si hubiera asesinado a un humano, y como humano que somos cometemos errores, tan graves como ese, y fue una experiencia, porque además nos quitaron inocentemente la madera, por la sencilla razón de que no tenemos un trabajo fijo y vivimos de lo que podamos realizar cuando nos dan un trabajo, y fue peor que si hubieran cogido tres delincuentes y nos sentimos mal por esta causa, somos desplazados para la cual presento pruebas (El versionista presenta unos documentos de acción social, sobre familiares que se encuentran desaparecidos, los cuales se devuelven). PREGUNTADO: Sírvase decirnos qué cantidad, especie y valor comercial tiene la madera que le fue incautada por la policía nacional. CONTESTO: No sé qué especie es, son unas varas delgadas, aproximadamente treinta (30) varas). PREGUNTADO: Sírvase decirnos si usted sabía o tenía conocimiento que la Troncal del Hacha hace parte de la zona de reserva forestal y de especial importancia ecológica, para la preservación y conservación del recurso hídrico. CONTESTO: No señor, en ese sentido, no la sabía.

Que mediante auto de tramite No. 132 del 12 de noviembre de 2012 se dispone vincular al presente proceso al señor JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía NO. 1.117.507.874 expedida en Florencia, Caquetá, y al señor ELIÉCER MEDINA OTALLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.576 expedida en Florencia, Caquetá, como presuntos responsables de las contravenciones de tala en zona forestal productora y protectora de la cuenca del Río Hacha y aprovechamiento ilegal de flora.

Que se emite concepto técnico No. 370 de 29 de abril de 2011, en el cual, la profesional KARINA FERNANDA MONROY, argumenta que "el 29 de abril de 2011, se realizó seguimiento a los productos forestales decomisados al señor JOSÉ RICARDO CIFUENTES, observando un avanzado estado de descomposición e incorporación como materia orgánica. (...)", y finalmente recomienda declarar la inutilización del producto forestal.

Que el día 2 de junio de 2011, se fija por un término de diez (10) días hábiles edicto por medio del cual se notifica el auto de apertura OJ 0114-2010 a los señores JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA Y ELIÉCER MEDINA OTALLA; el cual fue desfijado el 17 de junio de la misma anualidad.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1301 21 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que mediante auto del 06 de noviembre de 2012, se formulan cargos en contra de los investigados, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 16 de noviembre de 2012, y el 23 de noviembre de la misma anualidad, se realizó diligencia de notificación personal del Auto de Cargos al señor JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA; y al señor JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA, respectivamente, a los investigados se les leyó y entregó copia del referido auto, y se les concedió un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos y solicitar o allegar las pruebas que consideraran pertinentes o conducentes para su defensa.

Que el día 10 del mes de Diciembre de 2012, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.corpoamazonia.gov.co, aviso de notificación al señor ELIÉCER MEDINA OTALLA, del auto de formulación de cargos de fecha 06 de Noviembre de 2012, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se desfija el 14 de diciembre de 2012, por consiguiente quedando notificado el día 17 de diciembre de 2012.

II. DESCARGOS

Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día treinta (30) de noviembre de 2012, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA, para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente el día 16 de noviembre de la misma anualidad.

Que el día siete (07) de diciembre de 2012, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA, para contestar los cargos, por haber sido notificado personalmente el día 23 de noviembre de la misma anualidad.

Que el día dos (02) de enero de 2013, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado ELIÉCER MEDINA OTALLA, para contestar los cargos, por haber sido notificado por aviso el día 17 de diciembre de 2012.

Que este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 172 de fecha 08 de abril de 2015, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y se comisiona a la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, para que rindiera el informe técnico donde se observara claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, conforme lo preceptuado el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010 (hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015).

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1341 21 SEP 2010 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta suscrita por Policía Nacional del Departamento del Caquetá de fecha 24 de agosto de 2010. (Fl. 2)
2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001- 10 de fecha 24 de agosto de 2010. (Fl. 3-5)
3. Acta de Avalúo AAP-DTC-001- 2010 de fecha 24 de agosto de 2010. (Fl. 6)
4. Concepto Técnico No. 0549 de fecha 24 de agosto de 2010. (Fl. 7-9)
5. Diligencia de versión libre rendida por el señor JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA el día 01 de octubre de 2010. (Fl. 16)
6. Concepto Técnico No. 370 de fecha 29 de abril de 2011. (Fl. 8-12)
7. Informe técnico de fecha 16 de julio de 2015, suscrito por la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA, con fundamento en el Decreto 1076 de 2015. (Fl. 48-52)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1301 27 SET. 2015 <i>“Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i>		

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que en ese sentido, las normas ambientales presuntamente violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 219°.- *La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente*

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció:

Artículo 2.2.1.1.13.1 *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”,*

Artículo 2.2.1.1.13.6 *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1791 de 1996, establece: **“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que**

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	 
	RESOLUCIÓN No. 001 21 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.541.352 DE Popayan (Cauca), el señor JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.874 de Florencia (Caquetá), y el señor ELIÉCER MEDINA OTALLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.576, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados al explotar, aprovechar y transportar productos forestales sin autorización de la autoridad ambiental competente y sin el salvoconducto único nacional, toda vez que todo producto forestal que se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, tal como se contempla en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese orden de ideas, se observa por parte del despacho que, tal como se aduce en el acta de decomiso preventivo ADE-DTC-001– 10 de fecha 24 de agosto de 2010, el producto forestal decomisado corresponde a cuatro (4) varas de Gomo (*Vochysia sp*); nueve (9) varas de Punta de Lanza (*Vismia sp*); ocho (8) varas de Huesito (*Lacistema*); tres (3) varas de Laurel (*Ocotea sp*) y seis (6) varas de Pelacara (*Chlorophora tinctora*), en razón que no se contaba con un Salvoconducto Único Nacional que lo amparara.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados con su conducta infringieron el artículo 219, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1301 21 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 la contratista LUCERO RODRIGUEZ PEÑA emite el informe técnico de fecha 16 de julio de 2015 en los siguientes términos:

*"Decreto 1076 del 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible. Dispone en el Artículo 2.2.10.1.1.3. **Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

*La sanción a imponer es de tipo inmediato respaldado en el Decreto 1076 del 2015, artículo 2.2.10.1.2.5. **Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 0001 2010 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta y en el Concepto Técnico No 0549 del 24 de Agosto del 2010, determinando que los señores JOSE RICARDO CIFUENTES, identificado con cédula No. 10.541.352, JOSE ANDRES CIFUENTES PEÑA identificado con cedula 1.117.507.874 y ELIECER MEDINA OTALLA identificado con cedula 1.134.054.576, aprovecharon los recursos naturales sin la debida Autorización Autoridad Ambiental competente CORPOAMAZONIA y adicionalmente llevaron a cabo estas labores en la zona de protección de la cuenca del Rio Hacha, y se encontró en flagrancia a los presuntos infractores. Que la sanción para el PS-06-18-001-114-10, tendrá lugar en el Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, lugar donde ocurrieron los hechos.

Grado de Afectación Ambiental: *me permite verificar la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, para el caso en mención donde los infractores realizaron labores de tala sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental de manera indiscriminada y pretendían hacer uso de los productos maderables obtenidos de estas actividades para su beneficio. Que al realizar estas actividades sin la adecuada planificación de planes de aprovechamiento forestal y prácticas silviculturales, no están garantizando la sostenibilidad del bosque en el tiempo.*

Estas prácticas ilegales conducen a la pérdida del bosque, modifican las condiciones naturales del entorno, donde se afecta el flujo regular del agua, genera el desplazamiento de la fauna y perdida de micro fauna por la modificación de microclimas y hábitats del lugar, favoreciendo el calentamiento global al desproteger el suelo de la capa vegetal, el cual pierde su capacidad de infiltración ya que deja de actuar como esponja, absorbiendo la precipitación durante las temporadas fuertes de lluvias, retiene los suelos y libera agua a intervalos regulares de tiempo, adicionalmente se modifica el ciclo de nutrientes.

Al haber pérdida de cobertura boscosa, no existe barrera natural que detenga el flujo rápido de agua, principalmente hacia los arroyos o fuentes hídricas cercanas, generando avalanchas e inundaciones durante las épocas de lluvias. De igual forma durante las épocas secas, aumenta la evapotranspiración de las pocas plantas que quedan, se erosionan los suelos, y las corrientes de agua cercanas que eran permanentes se vuelven intermitentes, y en caso de los ríos descendiende su nivel y afecta la navegabilidad, así como los ciclos reproductivos de la ictiofauna del lugar.

Determinación del Grado de afectación

Que el grado de afectación ambiental se obtiene a partir de la valoración de Intensidad (IN); de cómo se manifiesta un fenómeno, para el caso se da una calificación de Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%, con una ponderación de uno (1).

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN No. 1301 21 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		
--	---	---	--

Para la Extensión (EX); se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, como es complicado verificar con exactitud el área donde ocurrieron los hechos de tala ilegal para el caso se toma la calificación inferior a una (1) hectárea, con un ponderado de uno (1).

Seguidamente la Persistencia (PE), se refiere a la permanencia del efecto desde su aparición hasta que retorne a las condiciones previas, se da una calificación de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Con un ponderado de tres (3).

La Reversibilidad (RV); capacidad de volver a las condiciones anteriores, para este parámetro se da una calificación de entre uno (1) y diez (10) años. Con una ponderación de tres (3).

Por último se tiene el atributo de Recuperabilidad (MC); capacidad de recuperación, donde se da una calificación que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Con una ponderación de tres (3).

(...)

En la cuadro anterior calificación de la afectación ambiental, arroja para el caso de la sanción a imponer una Importancia de afectación (I)=14, lo que indica que se encuentra en un rango de valoración de 9-20 afectación Leve, con una probabilidad de ocurrencia baja

Circunstancias Atenuantes y Agravantes: Para imponer la sanción no se encontraron atenuantes y agravantes. Puesto que el infractor ha tenido un buen comportamiento, que el grado de afectación de calificó como baja la importancia de afectación (I), que las especies taladas y decomisadas, de acuerdo a la importancia ecológica no se encuentran en ningún grado de amenaza.

Capacidad Socioeconómica del Infractor: Que revisadas la base del SISBEN, se encontró que los señores JOSE RICARDO CIFUENTES, JOSE ANDRES CIFUENTES PEÑA y ELIECER MEDINA OTALLA, son personas naturales con un puntaje de 52,39 – 52,39 y 26,36 respectivamente con lo que se refleja que los señores tiene la capacidad de asumir sanción pecuniaria. (Ver anexo ficha de puntaje).

RECOMIENDA:

PRIMERO: Imponer de inmediato la sanción de Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. Como lo estipula el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015 y de esta manera la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes decomisados contemplados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 del 2009.

SEGUNDO: Que revisada la base datos del SISBEN, los infractores JOSE RICARDO CIFUENTES y JOSE ANDRES CIFUENTES PEÑA se encuentran dentro del mismo núcleo familiar, con un puntaje de 52,39 nivel correspondiente dos (2) zona urbana del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, y ELIECER MEDINA OTALLA se encuentra con un puntaje de 26,36 nivel correspondiente uno (1) zona urbana del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, con esto se logra tener un soporte para imponer de inmediato decomiso definitivo de los especímenes forestales, adicionalmente se impondrá una sanción pecuniaria de la siguiente

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		 ISO 9001
	RESOLUCIÓN No. 13.1 21 SET 2016 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

manera: el señor José Ricardo Cifuentes y José Andrés Cifuentes Peña deberán pagar una multa por valor de **\$1.272.421** y el señor Eliecer Medina Otalla deberá pagar una multa por valor de **\$636.210**, de igual forma deberán realizar como medida compensatoria la siembra de 150 plántulas de las especies que fueron objeto de aprovechamiento, de acuerdo a los siguientes cuadros que corresponde al cálculo de la tasación de la multa. Según resolución 2086 del año 2010.

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación
---	---

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,45
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 159.052.600

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	-0,2

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía			
	RESOLUCIÓN No. 1301 21 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>			

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,02
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 1.272.421
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación
---	--

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,45
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
-----------------	-----------------	---

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía	 
	RESOLUCIÓN No. 1201-17-SIA <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>	

	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3
	recuperabilidad (MC)	3
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	14
	SMMLV	\$ 515.000
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$ 159.052.600

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 636.210
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, toda

	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía		
	RESOLUCIÓN No. 1301 27 SET. 2015 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		

vez que de conformidad con el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.541.352 DE Popayan (Cauca), el señor JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.874 de Florencia (Caquetá), y el señor ELIÉCER MEDINA OTALLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.576, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto del 06 de noviembre de 2012, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal el decomiso definitivo del producto forestal, y como sanción accesoria una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, la cual reposa en el informe técnico que obra de folio 48 a 52 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractores ambientales, al señor **JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.541.352 de Popayan (Cauca), el señor **JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.874 de Florencia (Caquetá), y el señor **ELIÉCER MEDINA OTALLA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.576, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal al señor **JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 10.541.352 DE Popayan (Cauca), el señor **JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.874 de Florencia (Caquetá), y el señor **ELIÉCER MEDINA OTALLA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.576, en calidad de propietario de los productos forestales, el DECOMISO DEFINITIVO de cuatro (4) varas de Gomo (*Vochysia sp*); nueve (9) varas de Punta de Lanza (*Vismia sp*); ocho (8) varas de Huesito (*Lacistema*); tres (3) varas de Laurel (*Ocotea sp*) y seis (6) varas de Pelacara (*Chlorophora tinctora*), equivalentes a un aproximado de tres metros cúbicos (3 m³), según Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001- 10 de fecha 24 de agosto de 2010 y concepto técnico 0549 del 24 de agosto de 2010.

	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> RESOLUCIÓN N.º. 1309 2100 976 <i>"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i>		 ISO 9001 
---	--	---	---

PARÁGRAFO 1: Declarar la inutilización de los productos forestales relacionados, dado que mediante concepto técnico No. 370 de 29 de abril de 2011, se informa que el 29 de abril de 2011, se realizó seguimiento a los productos forestales decomisados, observando un avanzado estado de descomposición e incorporación como materia orgánica.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a título de sanción accesoria en contra de los infractores, una multa, la cual se describe a continuación:

INFRACTOR

JOSÉ RICARDO CIFUENTES LOSADA
 JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES PEÑA
 ELIÉCER MEDINA OTALLA

MULTA EQUIVALENTE A:

CERO COMA NOVENTA Y OCHO (0,98) SMMLV
 CERO COMA NOVENTA Y OCHO (0,98) SMMLV
 CERO COMA NOVENTA Y OCHO (0,98) SMMLV

suma dineraria que se deberá depositarse en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

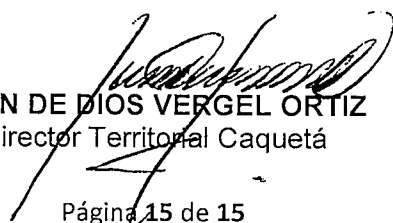
PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá

Página 15 de 15

Preparó OJ: Roberth L. R.
 Revisó OJ: Roberth L. R.
 Aprobó DTC: JDVO